



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP. CAF 75989/2017/1/CA1 BENEF DE LITIGAR S/G EN AUTOS  
“RUGGERI HECTOR HORACIO c/ EN- M HACIENDA- AFIP- DGA s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS”**

Buenos Aires, de junio de 2022.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por sentencia del 30/12/21, el señor juez de grado **concedió** el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor con relación a la demanda promovida contra el Estado Nacional- Ministerio de Hacienda y el Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, sostuvo que las pruebas producidas en la causa ofrecían presunciones suficientes, precisas y concordantes para concluir que los medios económicos de la actora no resultaban suficientes para hacer frente a las erogaciones que requiere el proceso.

2º) Que, contra dicha resolución, el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación el 2/2/22, que fue concedido el 18/2/22, fundado el 21/2/22 y contestado el 14/3/22.

En sustancia, planteó que las pruebas demostraron que el accionante se encontraba en condiciones de hacer frente a los gastos que requeriría el proceso y, que no se lo podía considerar en “estado de pobreza” para afrontarlos.

Citó jurisprudencia y solicitó que se revoque la sentencia de grado.

3º) Que el beneficio de litigar sin gastos, previsto en los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18, CN). Esto es así pues, por su intermedio, se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372).

En ese sentido, el artículo 78 del precitado cuerpo legal establece que podrán solicitar el mencionado beneficio aquéllos que “carecieren de recursos”. Además, según el artículo 79, apartado 2º, del mismo código es requisito ofrecer, en la solicitud, la prueba “tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos”, de lo que se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar todos los elementos conducentes para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos alegados.



4º) Que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza que justifica su concesión, pues éste, al ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las circunstancias que pueden caracterizar los casos a resolver; lo que conduce a que, en cada situación particular, el tribunal interviniente deba efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos para aquel que invoca el beneficio (Fallos: 311:1372; 313:1015). Es decir que, en definitiva, su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372; 313:1015; 315:276 y 1025; 326:818, entre muchos otros).

5º) Que, sentado lo expuesto, de las constancias de autos se desprende que los elementos reunidos no permiten exonerar al actor *de la totalidad* de los costos del juicio, pues ellas demuestran que no se encuentra en “situación de pobreza”, que careciere de recursos o que se encontrase imposibilitado para su obtención.

En primer lugar, es necesario destacar que el actor es empleado en relación de dependencia en la empresa Hugo A. Ruggeri S.A en la cual —en abril de 2021— cobraba un sueldo de **\$ 124.042,91** (v. recibo de sueldo incorporado digitalmente el 19/5/21)y, que además, percibe una jubilación (v. fs. 2 vta. y 122).

Por otra parte, no puede soslayarse que es titular de una porción del inmueble donde habita (v. fs. 328/329).

Asimismo, del informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor se desprende que es titular de un vehículo Honda City, modelo 2014, que adquirió a través de un crédito “procreauto”, que se encuentra en la actualidad cancelado (fs. 297).

En otro orden de ideas, es dable destacar que el demandante es titular de tarjetas de créditos, de las que obran resúmenes correspondientes al año 2017 y 2018 que contienen gastos diversos todos los meses. Además, posee cuenta bancaria (v. fs. 125/251).

A su vez, de las declaraciones testimoniales (v. fs. 53/60) surge que realizó viajes al exterior (Hong Kong y Uruguay); y si bien tanto el actor como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP. CAF 75989/2017/1/CA1 BENEF DE LITIGAR S/G EN AUTOS  
“RUGGERI HECTOR HORACIO c/ EN- M HACIENDA- AFIP- DGA s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS”**

los testigos manifiestan que dichos viajes fueron sustentados por su sobrina, ello no se encuentra debidamente acreditado en autos.

Lo señalado ofrece un panorama cierto de la posición económica que ostenta el demandante en relación con el beneficio procesal que ha solicitado y fue concedido en primera instancia.

6º) Que, frente a este cuadro de situación, no cabe sino colegir que el actor no ha logrado acreditar por medios idóneos la incapacidad económica que invoca para hacer frente a los eventuales gastos del proceso que queden a su cargo. Ello impone recordar que la actividad probatoria es siempre un imperativo del propio interés; y que, en tales condiciones, se encuentra a cargo de quien lo alega que no se está en condiciones de afrontar las erogaciones que suscita un juicio.

En definitiva, no se han aportado al *sub lite* elementos que justifiquen confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien no se ha probado una total falta de recursos, teniendo en cuenta los hechos que dan sustento a la acción y que el Representante del Fisco no se opuso a la concesión del beneficio (v. Deo del 1/9/21), corresponde modificar la resolución recurrida y otorgar la franquicia solicitada en un **50%**.

Por ello, **SE RESUELVE**: Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el Fisco Nacional y otorgar el beneficio en un **50%**, con costas por su orden (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

